



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Radicación:** 1100140880712020-095-00  
**Accionante:** HÉCTOR JOSÉ RODRÍGUEZ RUÍZ  
**Accionada:** GMOVIL S.A.S

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **HÉCTOR JOSÉ RODRÍGUEZ RUÍZ** contra la empresa **GMOVIL S.A.S.**

### HECHOS

Manifiesta el accionante, que el día veintitrés (23) de junio año calendario, presentó ante la empresa **GMOVIL S.A.S.**, un derecho de petición, el cual hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha sido respondido por la entidad accionada.

Razón por la que solicita al Despacho la protección de este derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada, de respuesta, clara, concreta y de fondo al mismo.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- La Representante Legal de la entidad accionada **GMOVIL S.A.S.**, informó al Despacho, que es cierto que el accionante presentó derecho de petición, pero que no es cierto que no se le haya contestado por cuanto a este se le dio respuesta clara, concreta, contundente, de fondo y congruente, razón por la que no son ciertas sus afirmaciones del demandante y en consecuencia, nos encontramos frente a un hecho superado en los términos señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-011 de 2011

*Asunto: Tutela primera instancia*  
*Accionante: HÉCTOR JOSÉ RODRIGUEZ RUIZ*  
*Accionados: GMOVIL S.A.*  
*Radicado: 1100140880712020-0054-00*

Que, como prueba, anexa la respuesta al derecho de petición. Razón por que considera que al accionante la entidad accionada no le ha vulnerado el derecho de petición. En consecuencia, solicita, se declare improcedente la presente acción constitucional por hecho superados.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Consideraciones previas**

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante va encaminada a que se le proteja el derecho de petición que presentó ante la entidad accionada **GMOVIL S.A.S**, el día veintitrés (23) de junio año calendario, y a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no había recibido respuesta por parte de la entidad accionada. Por lo que considera vulnerado este derecho fundamental y solicitó al Despacho, la protección de este.

*Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: HÉCTOR JOSÉ RODRIGUEZ RUIZ  
Accionados: GMOVIL S.A.  
Radicado: 1100140880712020-0054-00*

## **2. Del derecho de petición:**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

*“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”*.

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la*

*Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: HÉCTOR JOSÉ RODRIGUEZ RUIZ  
Accionados: GMOVIL S.A.  
Radicado: 1100140880712020-0054-00*

*demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.*

### **3. Del caso en concreto:**

En cuanto al derecho de petición que refiere el accionante, al examinar los elementos materiales probatorios aportados al expediente tutelar, este Estrado Judicial encuentra, que en efecto se le vulneró el derecho de petición, si se tienen en cuenta que afirma haberlo presentado el día 23 de junio año en curso, fecha que no fue controvertida por la entidad accionada, y la respuesta le fue dada el día cuatro (4) de septiembre año calendario como se aprecia en la respuesta, es decir, a los 71 días de su radicación. Lo que indica, que se

*Asunto: Tutela primera instancia*  
*Accionante: HÉCTOR JOSÉ RODRIGUEZ RUIZ*  
*Accionados: GMOVIL S.A.*  
*Radicado: 1100140880712020-0054-00*

superó ampliamente el término de quince (15) días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta al derecho de petición.

No obstante, lo anterior, dentro del termino de traslado de la acción de tutela, la Representante Legal de la entidad accionada informó al Despacho, haberle dado respuesta clara, concreta, de fondo y congruente al derecho de petición elevado por el señor **HÉCTOR JOSÉ RODRÍGUEZ RUIZ**, la cual anexo en la respuesta y se encuentra en el expediente tutelar. Lo que hace que, en efecto, nos encontremos frente a un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017 de la Corte Constitucional la cual entre unos de sus apartes puntualiza:

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.*

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.*

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* HÉCTOR JOSÉ RODRIGUEZ RUIZ  
*Accionados:* GMOVIL S.A.  
*Radicado:* 1100140880712020-0054-00

De modo que, al haberle dado la entidad accionada respuesta clara, concreta, de fondo y contundente al derecho de petición del accionante **RODRÍGUEZ RUIZ**, como ya se dijo, nos encontramos frente a un hecho superado y, por consiguiente, cualquiera orden que pudiera impartir el Despacho, sería inocua o inane. Razón por la que se declarará improcedente la presente acción de tutela por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

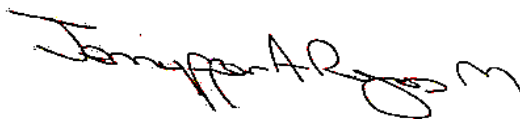
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente por hecho superado, la acción de tutela promovida por el señor **HÉCTOR JOSÉ RODRIGUEZ RUIZ**, contra la empresa **GMOVIL S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación de este, para impugnarlo.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE**

**JUEZA**